



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

**Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de Octubre de 2014 dos mil catorce.-**

**VISTO** para resolver el toca 1029/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra de la resolución Interlocutoria pronunciada el día 18 dieciocho de mayo de 2014 dos mil catorce, por el Juez Séptimo de lo Penal de este Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número 281/2014-A, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de Robo Calificado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* ; y.

### **RESULTANDO**

**1o.-** La interlocutoria recurrida en su parte propositiva a la letra dice:

*"...PRIMERA.- Siendo las 18:50 horas del día 18 de mayo de 2014 dos mil catorce, y los por los argumentos externados en la presente interlocutoria, resulta justo y procedente decretar y se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de \*\*\*\*\* , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en concordancia al artículo 236 fracción XIII en relación al 06 fracción I concatenado al numeral 11 fracción II, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.- SEGUNDA.- Se ordena identificar por los medios legales al procesado de mérito, recabarle el dictamen educador, psiquiátrico y el informe de prisiones para lo cual se ordena requerir tanto al Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para que informe a la BREVEDAD QUE LE SEA POSIBLE LO ANTERIOR, así como remitir atento oficio a la Dirección de Archivo y Estadística del Poder judicial en el Estado a efecto de que informe a éste juzgado de los posibles procesos y sentencias que pudiera tener el inculcado, lo anterior para dar cumplimiento a los dispositivos 278 y 279 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.- TERCERA.- Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende al procesado \*\*\*\*\* del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa debiéndose comunicar lo anterior a la autoridad electoral correspondiente mediante la remisión de copias certificadas de la presente resolución.- CUARTA.- Por otra parte y toda vez que el inculcado fue detenido en flagrante delito, es por lo cual de conformidad con lo establece el artículo 307 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se abre de oficio el PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO a que hace referencia el artículo antes mencionado.- Por lo que se ordena hacer del conocimiento al procesado lo anterior, para que en un plazo de 03 TRES DÍAS A PARTIR DE QUE SE ANOTIFICADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, manifieste su intención de sujetarse al PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO.- asimismo se les hace del conocimiento a las partes que disponen de 03 TRES DÍAS COMUNES, desde el siguiente ala*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

*notificación de la presente resolución, para ofrecer pruebas.- QUINTA- Hágase saber a las partes del derecho y termino que tiene de 03 tres días a partir de la notificación de la presente interlocutoria para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma.- SEXTA.- SE ordena remitir copia certificada al inspector del Reclusorio Preventivo el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.- SÉPTIMA.- Se señalan las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, debiéndose de NOTIFICAR PERSONALEMENTE al procesado y a la ofendida se le deberá de citar por conducto del comisionado general de la policía de Tonalá, Jalisco, para que comparezcan al desahogo de la Audiencia a que se refiere el precepto legal 56 BIS de la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, señalada en la fecha y hora en cita...".-----*

**2o.-** Inconforme con el sentido de la resolución transcrita, el Personero de la Sociedad, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en el solo efecto devolutivo, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada, correspondiendo conocer a esta Sala en razón del turno bajo el número de toca que se indica en el encabezado, avocándose por acuerdo del día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, formulando agravios el Fiscal de la Adscripción, se celebró la audiencia de vista el día cinco de agosto del año en curso, ordenándose la reserva de los autos para pronunciar sentencia; y

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y conforme con lo previsto por el artículo 1 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por razón del territorio, materia y fuero. Dicho recurso tiene por objeto y alcance el que le concede el numeral 316 del Enjuiciamiento Penal en la Entidad.

**II.-** La Agente del Ministerio Público dictaminador, licenciada \*\*\*\*\* expresó lo que a su juicio, constituyen los conceptos de agravio que se le causan a su representado, los cuales obran en el escrito que corre agregado del toca en que se



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

actúa, mismos que en su oportunidad replicaremos, pero sin que estimemos procedente su transcripción textual por no existir dispositivo legal alguno en nuestra Legislación Penal que así obligue a hacerlo, pues además, al respecto resulta aplicable el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998.- Pág. 599. Novena Época, que a la letra dice:

*“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma...”.*

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.-----

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.-



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

III.- A efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la interlocutoria de fecha 18 dieciocho de mayo de 2014 dos mil catorce, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por la Jueza Resolutora para la substanciación del recurso correspondiente, arribando a la conclusión de que los agravios expresados por el Agente del Ministerio Público dictaminador, en concepto de los integrantes de este Tribunal de alzada resultan infundados para modificar la resolución recurrida.-

En principio debe señalarse que atendiendo a la manifestación hecha por el Representante Social que formula agravios ante esta Instancia, única y exclusivamente será materia de estudio en la presente Alzada lo relativo a las calificativas previstas en la fracciones I y XIII, la primera en respecto a la violencia en las cosas y la segunda en la hipótesis de Nocturnidad, ambas del artículo 236 del Código Penal Estatal, con la que el quejoso pretende que el delito de Robo se estime agravado y que la Juez de primer grado tuviera como indemostrada en su interlocutoria impugnada, de ahí que el análisis del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, como el concerniente a la calificativa XIII (*HIPOTESIS FRACTURA*) del numeral y norma legal invocadas efectuados por la emisora de la interlocutoria combatida **debe quedar firme** y se estima innecesario emitir razonamientos de replica.

Es pertinente dejar establecido que la materia del presente recurso de apelación, es el estudio de los agravios planteados por el agente del Ministerio Público, por lo que impera el principio de estricto derecho, consistente en que este Tribunal de segunda instancia al analizar los aspectos de queja debe limitarse única y exclusivamente a los planteamientos vertidos por el representante



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

social, sin abordar cuestiones o aspectos que no fueron parte de la impugnación; es decir, resolviendo sólo las cuestiones sometidas a consideración en el escrito de agravios, que es lo que proporciona la materia y medida en que se ejerce jurisdicción en la segunda instancia, precisamente por ser el Ministerio Público un órgano técnico al que no es dable suplir en la deficiencia de sus agravios, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Resulta aplicable a la anterior disposición por similitud de analogía legislativa a la del estado de Jalisco, la jurisprudencia localizable en la Octava Época; No. Registro: 216130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 66, Junio de 1993; Materia (s): Penal; Tesis: V.2o. J/67; Página: 45; bajo el siguiente rubro y contenido:

*"...MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO..."*

En el mismo sentido se tiene el criterio jurídico sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis localizable en la Séptima Época; No. Registro: 255376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 68 Sexta Parte; Materia (s): Penal; Tesis; Página: 17; Genealogía: Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 255; bajo el siguiente rubro y con tenido:-

*"...APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA DEL MINISTERIO PÚBLICO ES DE ESTRICTO DERECHO.- De conformidad con los artículos 277 y 277 bis del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, y la*





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

*segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que el apelante estime le causó la resolución recurrida, pudiéndose suplir la deficiencia de ellos a favor del acusado; asimismo, dispone que los agravios podrán expresarse al interponer el recurso, o en cualquier momento hasta la vista, teniendo derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y sus defensores y los ofendidos sólo en lo que se refiere al monto de la reparación del daño y a su derecho para percibir ésta. Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...".-*

En consecuencia, se procede al estudio del subtipo agravado por el que la agente del Ministerio Público presentó pliego de queja en los presentes hechos materia de esta alzada.

**IV.- DE LAS CALIFICATIVAS.-** La Juez de Primer Grado al referirse a la calificativa contenida en la fracción I del artículo 236 del Código Penal del Estado, argumentó lo siguiente:-

*"En primer término, a juicio de quien ahora resuelve, se considera que al haberse ejecutado el robo por parte del activo, éste se cometió llevándolo a cabo mediante la fractura, dado que el activo del delito quebró el vidrio de la aleta de la puerta trasera del lado del conductor de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , par con ello lograr introducirse a dicho automotor, para enseguida ocasionarle daños a su tablero en donde se encontraba debidamente instalado el AUTO ESTERO MARCA \*\*\*\*\* , para de esta manera lograr apoderarse del mismo, lo anterior como se corrobora, con la fe ministerial que se fiera tanto del automotor como del bien mueble materia del delito que nos ocupa, ye n donde se describen los daños materiales ocasionados por el activo, a tales bienes; lo que se corrobora además, con el dicho de los elementos policiacos \*\*\*\*\* , quienes coincidieron al señalar entre otras cosas que le activo del delito al percatarse de la presente de los mismos, se retiro inmediatamente del lugar, situación que aquello dos se les hizo raro, y al acercarse al automotor antes descrito se percataron que la aleta de la puerta trasera del lado del copiloto, se encontraba quebrada, por lo que a metros de donde se encontraba el automotor lograron su retención trayendo el activo del delito fajado a la cintura debajo de la playera, el auto estereo fedatado en autos, sin que hubiere podido su propiedad, amen de que enseguida se hizo presente una persona del sexo femenino quien al ver tal objeto lo reconoció como de su propiedad, así como el automotor que tenía quebrado el vidrio; de lo anterior, se advierte la fractura mediante la cual el activo del delito utilizara para lograr su finalidad ilícita; sin que en el caso cobre vida jurídica la calificativa prevista por la fracción I; en virtud d que la misma no puede subsistir con la fracción XIII; toda vez de que el activo del delito para llevar a cabo el hecho delictuoso que se le imputa (robo), lo ejecutó mediante la fractura y por lo cual se le ocasionara tanto a dicho automotor como al auto estereo, los daños que se fedatan en autos, y por tanto la violencia en la cosas que señala aquella agravante, necesariamente se subsume a la prevista en la agravante invocada en último término, pues de tenerlas por cristalizadas ambas, se correría el riesgo de recalificar una misma conducta de por si ya agravada por la ley, es por ello que únicamente, se encuentra demostrada la agravante mencionada en la fracción XIII, y no así la mencionada en la fracción I del artículo 236 de la Ley Procesal Penal para el Estado...".-*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

El Agente del Ministerio Público ante esta Segunda Instancia a fin de combatir el criterio del Juzgador para no tener por acreditado la calificativa contenida en la fracción I del artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco, expuso entre otras cosas como punto total:

*“Dicha agravante nació a la vida jurídica desde el momento en que el inculcado de mérito, una vez que fracturó el vidrio de la aleta de la puerta trasera del lado del conducto del vehículo descrito en actuaciones, con lo que efectivamente logró introducirse a dicha unidad motora, para enseguida ejercer VIOLENCIA EN LAS COSAS; ello, al ocasionarle daños al tablero donde se encontraba debidamente instalado \*\*\*\*\* , para de esta manera lograr apoderarse del mismo; lo anterior como se corrobora, con la fe ministerial que se dio del automotor como del bien mueble materia del delito que nos ocupa, y en donde se describen los daños materiales ocasionados por el imputado al tablero, al advertirse de dicha diligencia que se aprecia que presenta daños visibles en su tablero, siendo que se aprecia quebrado en la parte del centro inferior del lado derecho, lo que se corrobora además, con el dicho de los elementos \*\*\*\*\* quienes coincidieron al señalar entre otras cosas que el activo del delito al percatarse en la presencia de los mismos, se retiró inmediatamente del lugar situación que se les hizo raro, y al cercarse al automotor antes descrito se percataron que la aleta de la puerta trasera del lado del copiloto, se encontraba quebrada (fractura), por lo que a metros de donde se encontraba el automotor lograron su retención, trayendo el activo del delito fajado a la cintura debajo de la playera, el auto estero fedatado en autos, sin que hubiere podido acreditar su propiedad, es decir, es por demás evidente que al haberlo encontrado los uniformados en poder del inculcado el estereo materia del robo, se demuestra fehacientemente que dicho activo ejerció violencia en las cosas para lograr sacarlo de su lugar de origen (tablero del vehículo),m tan es así, se itera, que para tal efecto el inodado QUEBRO EL TABLERO en el que se encontraba colocado; lo que se robustece aun mas con lo manifestado por la ofendida, quien al respecto señaló que se enteró del robo por medio de los policías municipales, y al serle puesto a la vista en el interior de la Agencia del Ministerio Público 01 UN AUTO ESTEREO MARCA \*\*\*\*\* CON REPRODUCTOR DE CD, mismo que reconoció plenamente como de su propiedad y el cual tenía instalado en el tablero en mi vehículo \*\*\*\*\* . Se insiste, el imputado si ejerció violencia en las cosas para sacar el estereo del tablero, ya que para ello, quebró dicho tablero, tal y como quedo irrefutablemente acreditado en actuaciones...”.-*

Le asiste la razón al inconforme al señalar que el inculcado \*\*\*\*\* el día de la comisión de los hechos, fracturó el vidrio de la aleta de la puerta trasera del lado del conducto del vehículo descrito en actuaciones, con lo que efectivamente logró introducirse a dicha unidad motora, y apoderarse de un AUTO ESTÉREO \*\*\*\*\* ; lo anterior como se corrobora, con la fe ministerial que se dio del automotor como del bien mueble materia del delito que nos ocupa, en donde se asentó que efectivamente el vehículo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* , presenta quebrado en su totalidad del vidrio de la aleta de la puerta del lado



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

del copiloto, medio de prueba que se corrobora con lo declarado por los elementos aprehensores \*\*\*\*\* , circunstancia que en efecto, encuadra dentro del supuesto que señala la fracción XIII del artículo 236 de Código Penal del Estado toda vez que al acusado de merito para llevar a cabo el hecho delictuoso que se le imputa lo ejecuto mediante la fractura del vidrio de la aleta de la puerta trasera del lado del conductor del vehiculo anteriormente descrito.-

Sin embargo, contrario a lo expresado por el Agente del Ministerio Público de la interpretación del artículo 236 del Código penal para el Estado de Jalisco, se advierte que la agravante de violencia sobre las cosas en el delito de robo, se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno, *(no por el haber logrado sacar de su lugar de origen, es decir tablero del vehiculo)*, en el entendido de que la violencia no se ejerce necesaria y directamente sobre éste, sino por regla general, sobre los elementos establecidos ya sea para su uso normal, como implemento de seguridad, o para que permanezca adherido a un objeto, pues la razón de la agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena. De manera que si el objeto material del delito, por su naturaleza, forma parte de lo que puede considerarse una unidad y ésta permanece inalterada en virtud de que el desprendimiento de aquél se llevó a cabo mediante el uso normal de la fuerza, no puede actualizarse la mencionada calificativa, ya que su configuración requiere que la fuerza se ejerza en parte diversa del objeto sustraído, alterando su estado; que ciertamente de acuerdo a la inspección Ministerial que se dio del automotor materia del apoderamiento a foja 11 vuelta, contrario a lo argumentado por la expresora de agravios, si bien se advierte que el tablero presentada daños visibles, empero, en ningún momento se describe qué daños





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

son los que presentó el tablero, o en su defecto si esos daños presentados fue por uso normal, o en su defecto si la fuerza ejercida por el inodado trajo como consecuencia daños al multireferido tablero, pues se itera, la violencia en las cosas se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno.-

Resultando del todo desacertada la apreciación del Representante Social al señalar que los testimonios de los elementos Policiacos \*\*\*\*\* , se demuestra la violencia ejercida por el inculpatado en el tablero del vehiculo materia a revisión, pues si bien señalan que el activo del delito traía fajado a la cintura debajo de la playera el auto estereo fedatado, no se demuestra que el activo quebró el tablero, al no existir ninguna evidencia suficiente para demostrar su pretensión, pues como se ha venido señalado la razón de la agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena.-

Sin que sea óbice señalar, que el Agente del Ministerio Público en replica del punto toral del Juez de Primera Instancia, en el sentido de que no pueden subsistir la fracción XIII; toda vez de que el activo del delito para llevar a cabo el hecho delictuoso que se le imputa (robo), lo ejecutó mediante la fractura y por lo cual se le ocasionara tanto a dicho automotor como al auto estereo, los daños que se fedatan en autos, y por tanto la violencia en las cosas que señala aquella agravante, necesariamente se subsume a la prevista en la agravante invocada en último término, pues de tenerlas por cristalizadas ambas, se correría el riesgo de recalificar una misma conducta de por si ya agravada por la ley, es por ello que únicamente, se encuentra demostrada la agravante mencionada en la fracción XIII, y no así la mencionada en la



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

fracción I del artículo 236 de la Ley Procesal Penal para el Estado; el expresor de agravio no realizó argumentación alguna sobre dicha premisa que obviamente son fundamentales, por constituir el pilar de la decisión del A quo, el apelante no se ocupó de combatirlas en vía de agravios, los que incluso fueron acogidos por la Representación Social; siendo lo conducente asentar su firmeza, dado que atendiendo a lo dispuestos en los numerales 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales, no nos encontramos en aptitud de suplir la ausencia o deficiencia de los agravios expresados por el apelante, al regir el principio de estricto derecho en la tramitación del recurso planteado, cuando el apelante lo es el ofendido por conducto del Órgano Técnico, caso contrario se convertiría en una revisión de oficio, transgrediendo el artículo 21 Constitucional.-

Segundo punto de agravios.- El Juez de Primera Instancia para no tener por acredita la calificativa de la fracción XIII del artículo 236 del Código penal del estado de Jalisco, (nocturnidad), señaló:

*“...Ahora bien, el Agente del Ministerio público Integrador, en su determinación refiere que se acredita la calificativa de la fracción XIII del precepto legal antes invocado; en cuanto a la Nocturnidad; al considerar que el activo del delito se valió de la nocturnidad que imperaba toda vez que los hechos sucedieron aproximadamente a las 5:30 cinco horas con treinta minutos de la mañana, como así se desprende las probanzas señaladas anterior. Por lo que, en concepto del que esto resuelve considera que NO le asiste la razón al Representante Social Integrador, en relación a acreditar dicha agravante, por cuanto a lo que se refiere a la Nocturnidad, al asegurar que el activo del delito se aprovecho de la nocturnidad, pues en tal sentido debe advertirse que no existe en el sumario probanza alguna que acredite que el activo del delito estuviere esperando el cobijo de la noche o de la oscuridad y aprovecharse de esa circunstancia, pues se advierte que este hecho lo fue tan solo meramente circunstancial, de ahí entonces que se estime que dicha calificativa no se encuentra actualizada en cuanto a la Nocturnidad, sino tan solo en la Fractura, tal y como se dejo señalado en renglones precedentes.- es por lo anterior que el que esto resuelve, considera que han quedado demostrado hasta esta instancia los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el numeral 233, en relación al 236, fracción XIII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en términos de los artículos 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco...”.-*



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

En replica de los argumentos expuesto por el Juzgador el Agente del Ministerio Publico en el siguiente punto de agravio determinó:

*“...Ahora Bien, respecto a la Nocturnidad, que contempla la fracción XIII del artículo 236 del Código Penal del Estado, dicha agravante sí se acredita fehacientemente, al evidenciarse que la intención del inculpado fue aprovecharse de la hora que imperaba en ese momento para poder llevar a cabo el ilícito, ya que se valió de la nocturnidad imperante en el lugar de los hechos, como es la ausencia de la luz natural y el escaso o nulo tránsito de vehículo o personas por el lugar de los hechos, toda vez que de acciones se pone de manifiesto que el día 11 once de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 05:30 cinco horas con treinta minutos cuando los uniformados \*\*\*\*\* , se encontraban realizando su recorrido de vigilancia, al ir circulando por los cruces de las calle \*\*\*\*\* , avistaron al ahora inculpado junto al vehículo que estaba estacionada en dichos cruce, siendo de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y al verlos se retiró del citado automotor caminando, el elemento \*\*\*\*\* se acercó al vehículos se percató de que establece quebrada la aleta de la puerta trasera del lado del copiloto, por lo que inmediatamente le aviso a su compañero \*\*\*\*\* , quien abordo al ahora inculpado a unos cuantos metros del lugar le realizó una revisión corporal preventiva, localizándole fajado a la cintura debajo de la playera UN AUTO ESTEREO DE LA MARCA SONY, COLRO NEGRO CONPLATEADO, por lo que inmediatamente lo aseguro y retuvieron al activo.- con lo que se pone de manifiesto sin lugar a dudas, que el sujeto activo aprovecho dicha circunstancia (nocturnidad) para perpetrar el ilícito que aquí nos ocupa, y entonces queda claro que no fue un acto meramente circunstancial sino de aprovechamiento, por lo tanto debemos de insistir que el delito de robo se cometió también en adecuación ala modalidad de la calificativa prevista por el numeral 233 en relación al 236 fracción XIII del Código penal del Estado, que literalmente dispone lo siguiente: “XIII.- Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llegando a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento...”.-*

En contraposición a lo que el expresor de agravios señala, no se actualiza dicha fracción en el caso concreto, amén que de una correcta interpretación de dicha calificativa, como acertadamente lo señala el Juez de Instancia, nos permite establecer que, la modalidad de la nocturnidad en el robo, se configura no por el solo hecho de que el activo haya ejecutado tal acción en un lugar desprovisto de luz, a las cinco horas con treinta minutos de la madrugada, dato este que contrario a lo señalado por el expresor de agravios no se patentiza plenamente dicho supuesto jurídico, por que no hay datos que nos pongan de manifiesto en forma plena que, el activo \*\*\*\*\* , estuviera en espera de las sombras para perpetrar el hecho, solo por que a esa hora se carece de luz natural, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos se advierte, que el reprochable atribuido al inculpado de merito, como acertadamente lo adjunto el Juez de Instancia, fue circunstancial dado que al realizar un estudio de las deposiciones vertidas se advierte únicamente que el 11 once de mayo de 2014



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

dos mil catorce, aproximadamente a las 05:30 cinco horas con treinta minutos cuando los uniformados \*\*\*\*\* , se encontraban realizando su recorrido de vigilancia, al ir circulando por los cruces de las calle \*\*\*\*\* , avistaron al ahora inculcado junto al vehiculo que estaba estacionada en dichos cruce, siendo de la marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y al verlos se retiró del citado automotor caminando, el elemento \*\*\*\*\* se acerco al vehiculos se percató de que establece quebrada la aleta de la puerta trasera del lado del copiloto, por lo que inmediatamente le aviso a su compañero \*\*\*\*\* , quien abordo al ahora inculcado a unos cuantos metros del lugar le realizó una revisión corporal preventiva, localizándole fajado a la cintura debajo de la playera UN AUTO ESTEREO DE LA MARCA SONY, COLOR NEGRO CON PLATEADO, por lo que inmediatamente lo aseguro y retuvieron al activo, no existe evidencia fidedigna que demuestre que el inculcado \*\*\*\*\* , se haya valido de la ventaja que brinda la nocturnidad para ejecutar el ilícitos, pues se itera, fue de manera circunstancial el robo cometido del auto estereo de la marca sony, color negro con plateado, el cual se encontraba en el interior del vehiculo\*\*\*\*\* placas de circulación \*\*\*\*\* , sin que exista la certeza de que efectivamente el acusado hubiese estado esperando las sombras de la noche para poder llevar a cabo el apoderamiento antijurídico del vehiculo en mención; pues al respecto el acusado de merito tanto en su declaración ministerial como en preparatorio en lo conducente manifestó que no era su deseo declarar, por lo que se abstuvo de hacerlo; situación que en nada le beneficia ni le perjudica al procesado de mérito, en virtud de que se encontraba haciendo uso de un derecho que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -



## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Por lo que quienes hoy resolvemos comulgamos con la decisión del inferior dado que para efecto de demostrar las calificativas, estas deben estar probadas plenamente, lo que en el particular no aconteció, tal y como se advierte de la jurisprudencia de la sexta Época, Registro: 904052, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Penal, Tesis: 71, Página: 52, bajo la voz CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS.- Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo -

Luego entonces, los agravios ante este Órgano Colegiado expuestos por el Representante Social, tan solo debe ser considerados infundados e insuficientes, por las razones que fueron expuestas a lo largo de este fallo, de ahí a que lo procedente es CONFIRMAR la interlocutoria recurrida, lo que así se hará constar en el capítulo propositivo correspondiente.

**V.-** Con el fin de que el procesado \*\*\*\*\* se impongan de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho a la Jueza Natural, para que en auxilio y por comisión de éste Tribunal, realice la respectiva notificación personal.- Se concede un plazo de ocho días a la Jueza referida para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibida que de no hacerlo se utilizarán las correcciones disciplinarias que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 55 del Compendio de Leyes mencionado.-





## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 316 del Enjuiciamiento Penal del Estado, esta Sala resuelve con las siguientes:

### PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria pronunciada el día 18 dieciocho de mayo de 2014 dos mil catorce, por el Juez Séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, dentro del proceso penal número 281/2014-A, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de Robo calificado, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\* .-

**SEGUNDA.-** Gírese despacho al Juez de Origen, con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al procesado en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando respectivo.-

**TERCERA.-** Con testimonio de lo anterior remítanse los autos a la Juez del conocimiento al no resultar necesaria su permanencia en el presente toca, acatado lo anterior, archívese el mismo como asunto concluido.-

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvió la Sexta Sala del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados Abogados \*\*\*\*\*), quienes actúan en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada \*\*\*\*\* , quien autoriza y da fe.- CRG.\*\*\*



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

FIRMADOS MAGISTRADOS \*\*\*\*\* LA SECRETARIO

DE ACUERDOS \*\*\*\*\* .-



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100

RÚBRICAS.- "ES COPIA FOTOSTATICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y COMPULSA EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL".-

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. \*\*\*\*\*.

---

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

SECRETARIO DE ACUERDOS

---

LICENCIADA \*\*\*\*\*



# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro.Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100



# SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Hidalgo No. 190 Zona Centro. Guadalajara, Jalisco. C.P. 44100